

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 2 del corriente, me dijo:

«Hoy digo al Gobernador del Estado de Tamaulipas, lo siguiente:—«Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de usted, n.º 824, de 24 de Julio último, en el que se sirve insertar la consulta del Presidente Municipal de Laredo, sobre si causan la contribución federal las rentas que percibe el Ayuntamiento por arrendamiento de agua, el propio Primer Magistrado ha tenido á bien resolver: que los ingresos por mercedes de agua causan el citado impuesto federal (512).—Lo que me honro en decir á usted contestando su citada comunicación.—Y lo traslado á usted para sus efectos, con relación á su informe n.º 528, de 11 de Agosto último.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 17 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 76

CUENTAS O NOTAS DE GASTOS.—*Qué comprenden y qué cuota deben causar.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 76.

El Secretario de Hacienda, en orden fecha 14 del que cursa, me dice lo siguiente:

«Hoy digo á los Sres. Herrero y Cañals, de Frontera, lo que sigue:—Refiriéndome al ocurso de ustedes, de 25 del próximo pasado, en que consultan la duda que tienen sobre la inteligencia que debe darse á la fracción 31 del art. 9.º de la ley vigente del Timbre, relativa al formulario de cuenta de gastos que acompañan, para que se les aclare si están comprendidos en dicha fracción ó exentos de impuesto, por referirse á un resumen de los gastos erogados por mercancías que despachan con el carácter de comisionistas; en respuesta les manifiesto: que sólo por la comisión se causa el impuesto del timbre.—Y lo inserto á usted para su conocimiento.»

Transcribo á usted para los efectos que corresponden, añadiéndole que la preinserta resolución en nada altera la contenida en la circular n.º 51 de esta General, fecha 23 de Septiembre próximo pasado (513), pues ésta se contrae á copias ó extractos de cuentas corrientes en que se causa el timbre sobre los gastos, comisiones é intereses, y la que ahora le comunico alude á cuentas ó notas de gastos, en que sólo deberá causarse el timbre sobre la comisión que se cobre, comprendiéndose también en la categoría de notas de

(512) El art. 3.º, inciso A del decreto de 7 de Mayo de 1895 exceptúa de la contribución federal los enteros por pensiones ó mercedes de agua y por el uso de montes y pastos. Véase dicho decreto bajo el número 179.

(513) Véase la Circular que se cita, bajo el número 52.

gastos los aditamentos de este género que suelen agregarse en las facturas de compra-venta, como empaque, acarreo, flete, comisión, etc., en que asimismo se causará el timbre solamente por la comisión á razón de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción, independientemente de las estampillas de la compra-venta.

México, Octubre 20 de 1893.—El Administrador General, J. Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 77.

CONTRATOS ESCRITURARIOS.—*Cómo se debe protocolizar la nota que contenga las estampillas correspondientes.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 77.
El Secretario de Hacienda, en orden fecha 10 del que cursa, me dice lo que sigue:

«Hoy digo al Gobernador del Estado de México, lo siguiente:—«He dado cuenta al Presidente de la República con el oficio de usted fecha 22 de Agosto último, en el cual transcribe la exposición de los Escribanos Públicos de esa capital, sobre el inconveniente que encuentran para dar cumplimiento al artículo 59 de la ley vigente del Timbre, que ordena agregar á continuación de las escrituras, la nota que debe contener las estampillas correspondientes, consistiendo tal inconveniente en que, conforme á la legislación de ese Estado, los protocolos deben ser formados en libros de cien fojas, previamente empastados y foliados con letra y guarismo, prescripciones que no pueden conciliarse con la observancia del citado artículo, porque sería necesario desencuadernar los protocolos y alterar su foliatura.—El Presidente encuentra atendibles esas consideraciones, y se ha servido aceptar el medio que proponen los mismos escribanos para zanjar la dificultad.—En consecuencia, quedan autorizados para que la hoja á que se adhieran las estampillas la agreguen al legajo que por disposición de la ley orgánica local, forma parte integrante del protocolo, y en el cual legajo, que debe estar cosido, foliado y rubricado por el respectivo Notario, se protocolizan los documentos auténticos ó de otra naturaleza; pero en el concepto de que, al usar de esta autorización, cuidarán de hacer constar en cada escritura el número de la página del legajo á que se haya agregado la nota con las estampillas causadas.»—Y lo traslado á usted para su conocimiento con relación al informe de esa General n.º 704, de 21 de Agosto último.»

Trasládolo á usted para su conocimiento y efectos, bajo el concepto de que esta resolución se hace extensiva á los Estados en que su legislación particular prescriba se lleven los protocolos en la for-

ma que expresa la preinserta orden, continuando en vigor para las entidades federativas que no se hallen en este caso, las prevenciones del artículo 59 de la Ley del Timbre vigente y Circular de esta General, n.º 21, de 25 de Julio último, (514)

México, Octubre 21 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 78.

ACTUACIONES.—*Casos en que deben reponerse los timbres de las que se sigan en juicios de hacienda.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 78.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del corriente me dice:

«El Presidente de la República se ha servido aprobar el informe de esa Administración General inserto en el oficio de usted n.º 1,047, de 28 de Septiembre último, acerca de la aplicación de la ley vigente del Timbre en los casos á que se refiere la fracción I del artículo 25, con motivo del dictamen de la Sección 1.ª de esta Secretaría, que se le transcribió á usted con fecha 22 del mismo mes.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos, en el concepto de que el informe rendido por esta Administración General y á que se refiere la preinserta orden, dice á la letra:

«Ha sido en mi poder la atenta orden de usted n.º 1,991, de 22 del actual, que se me dirige á fin de que informe sobre el dictamen de la Sección 1.ª de esa Secretaría, que me transcribe, y en que consulta acerca de la aplicación de la ley vigente del Timbre, en los casos á que se refiere la fracción I del artículo 25.—En cumplimiento de lo que se me ordena, tengo la honra de manifestar á usted: que á juicio de esta General, el caso que se propone está bien precisado en la fracción I del artículo 25 de la ley vigente, pues en los juicios de Hacienda á que alude, se deberá usar provisionalmente en las actuaciones, del sello del Juzgado ú oficina que conozca del juicio, adhiriéndose después las estampillas que correspondan, por el particular, si el fallo le fuere contrario, sobreentendiéndose que si tal fallo fuere adverso al fisco, las actuaciones deberán quedar definitivamente legalizadas con sólo el sello de la Oficina, Juzgado ó Tribunal.—Pero esto no obstante, esa Secretaría con mejor acierto se servirá resolver lo que estime oportuno.»

Todo lo que inserto á usted para los efectos á que haya lugar.

México, Octubre 21 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en

(514) Véase esta Circular bajo el número 31.

NUMERO 79.

VENTAS AL MENUDEO.—*Los establecimientos exceptuados del impuesto correspondiente á éstas, deben pagar el de las ventas al por mayor si algunas realizan.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 79.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 14 del corriente, me dice:

«Tengo á la vista el oficio de usted número 738, de 26 de Agosto último, que inserta la consulta del Principal de esa Renta en Aguascalientes, sobre si los establecimientos cuyas ventas al menudeo sean menores de sesenta pesos mensuales, deben considerarse exceptuados del pago del medio por ciento, aun cuando en ellos se hagan ventas por mayor; y en respuesta digo á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que los establecimientos referidos están exceptuados del pago del medio por ciento en las ventas al menudeo, supuesto que la ley no hace distinción.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 21 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en..

NUMERO 80.

FACTURAS.—*Las de efectos comprados en el extranjero y remitidos al país no causan el impuesto.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 80.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 14 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Sr. Tomás O'Conor, del comercio de Laredo (Tamaulipas), lo siguiente:—«Dada cuenta al Presidente de la República con el escrito de usted fecha 22 de Junio último, en que consulta si las facturas de efectos comprados en Nueva York y remitidos al país causan el impuesto del timbre, y si están sujetas al pago del mismo impuesto las notas de gastos que rinden las casas importadoras, como una especie de aviso á las del interior del país, de efectos que llegan á Laredo, Texas, á su cuidado, para que se encarguen del pago de flete, formación de documentos aduanales y

otros trabajos análogos, el propio primer Magistrado ha tenido á bien resolver, que si la compra de efectos se verifica en Nueva York, no es obligatoria la remisión de factura con timbres, pues la ley no grava las operaciones de este género efectuadas en el extranjero, las cuales se rigen sólo por la Ordenanza de Aduanas al ser importadas al país las mercancías. En cuanto al segundo punto consultado, relativo á las notas de gastos, manifiesto á usted que sólo se causa el impuesto del timbre por la comisión.» (515)—Y lo traslado á usted para sus efectos, con relación al informe que emitió en oficio número 379, de 3 de Agosto último.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 21 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 81.

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.—*Pena que debe imponerse por la falta de aviso de su apertura.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 81.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 13 del corriente, me dice:

«Refiriéndome al oficio de usted número 1,141, de 10 del presente, en que pide se le resuelva si la falta de aviso de apertura de establecimientos mercantiles, etc., que conforme al artículo 39 de la Ley vigente, deben dar los interesados, se considera comprendido en la fracción III del artículo 136 de la misma y se castiga con la multa que impone el 138, ó si al caso se aplica la fracción XI del artículo 142, considerándose como infracción no especificada; en contestación le manifiesto: que se considere dicha falta comprendida en la fracción III del artículo 136, y se castigue con la multa que impone el artículo 138.

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos.

México, Octubre 28 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 82.

AVISOS.—*Cuota que deben pagar los que se impriman en un Almanaque y las listas de Abogados, Médicos, etc.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 82.

(515) La Circular núm. 76, de Octubre 20 de 93, dispone que se cobre por comisión dos centavos por cada veinte pesos. Véase bajo el número 76.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del corriente, me dice:

«Acordado de conformidad el informe de usted número 1,855, de 20 del actual, relativo á la consulta del Sr. José de Mendizábal, sobre aplicación de la Ley del Timbre en el sexto Almanaque de efemérides del Estado de Puebla, que va á publicar, semejante al publicado para el año presente, de que acompaña un ejemplar; con esta fecha se traslada al interesado el referido informe de usted, como resolución á su consulta relativa. Lo digo á usted para su conocimiento y los fines que corresponden.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos correspondientes, bajo el concepto de que el informe que produjo esta General y á que se refiere la preinserta resolución, dice á la letra:

«Ha sido en mi poder, para que emita opinión sobre el particular, la atenta nota de usted nº 2,514, de 12 del actual, á la que viene adjunto un ocurso y Almanaque anexo, que á esa Secretaría dirigió el Sr. José de Mendizábal, pidiendo se le aclaren las dudas que tiene, relativas á la aplicación de la ley del Timbre vigente, con motivo de la publicación que va á hacer del almanaque referido.— En cumplimiento de lo que se me ordena, tengo la honra de manifestar á usted: que á juicio de esta General y según en opinión ya expresada sobre análogo caso, en oficio nº 1,078 de 2 del que cursa, todos los avisos ó anuncios referentes á una misma negociación, impresos en un almanaque, cuaderno ó catálogo cualquiera, no deberán causar más que una sola cuota, aun cuando se presenten en diversas formas; y en cuanto á las referencias que se consignan en los propios almanaques ó Guías de forasteros, como listas de abogados, médicos, corredores, etc., ubicación de oficinas públicas, itinerarios de ferrocarriles y demás noticias análogas, como los interesados no son en el caso los profesionalistas, empresas ú oficinas aludidas, sino solamente el editor del almanaque ó guía, quien por ese medio trata de darle más interés ó atractivo á su publicación, los diversos grupos de esos anuncios deberían asimismo, por equidad causar una sola cuota (516) en conjunto. Pero eso no obstante, esa Secretaría con mejor acierto, resolverá lo que estime oportuno, á cuyo efecto le devuelvo el ocurso y anexo á que al principio hice referencia.

México, Octubre 28 de 1893.—El Administrador General, *J. Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

(516) Debe considerarse derogada en esta parte por la Resolución I, párrafo 5º de la Circular de la Secretaría de Hacienda de Marzo 8 de 94, en cuanto á las listas de Abogados, Médicos, etc., que se declaran exentas del impuesto. Véase en el Apéndice bajo el número 120.

NUMERO 83.

LIBRO ESPECIAL DE VENTAS.—*Autorización á los comerciantes para que en vez de copiar en él las facturas, lo hagan en copiadores debidamente legalizados.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 83
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 28 del corriente, me dice:

«El Presidente de la República, teniendo en consideración:

«1.º Que debe facilitarse á los causantes el cumplimiento de las leyes de impuestos, por medio de concesiones que remuevan con provecho de aquéllos y sin perjuicio del interés fiscal, las dificultades prácticas que suelen presentarse; y

«2.º Que para los establecimientos mercantiles de mucho movimiento ofrece inconvenientes la observancia de la ley de 16 de Agosto último, (517) en cuanto á la inscripción textual de las facturas en el libro de ventas, porque ésta sería dilatada y laboriosa, y á veces no podría llevarse á cabo dentro del plazo perentorio que concede la ley.

«Ha tenido á bien acordar lo siguiente:

«1.º Se autoriza á las negociaciones mercantiles para que, en vez de copiar á la letra las facturas en el libro de ventas, consignent simplemente en él un extracto de la operación, sujetándose á las reglas que siguen:

«A. Además del libro especial de ventas autorizado en la forma que previene la ley de 16 de Agosto último, los establecimientos mercantiles que quisieren usar de esta autorización, llevarán legalizados sus copiadores de facturas, mediante el pago de un centavo por hoja.

«B. Los asientos del libro especial de ventas contendrán:

«I. El importe de la operación.

«II. Su fecha.

«III. Los nombres y residencia del comprador y del corredor que intervenga en la venta.

«IV. Las condiciones de pago y la fecha del vencimiento.

«V. El número del talón á que estén adheridas las estampillas causadas en la venta.

«VI. El número del copiadore y el del folio ó folios en que esté copiada á la prensa la factura.

(317) Véase bajo el número 39.

«C. Los copiadores estarán numerados y empastados y se usará para las copias tinta indeleble y letra clara; á fin de que las facturas se conserven perfectamente legibles.

2.º Las oficinas y los Inspectores del Timbre vigilarán la observancia de estos requisitos; y la negociación que infrinja alguno de ellos, quedará desde luego privada de la concesión y sujeta á las penas que correspondan con arreglo á la ley.

«Lo digo á usted para sus efectos.

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 31 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 84.

CONSIGNACION.—*Manera de hacer la de constancias de un expediente que carezca de estampillas, y la de documentos que obren en causa criminal.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 85.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 27 del mes próximo pasado, me dice:

«Hoy digo al Juez de 1.ª Instancia del Distrito de Huajuápam (Estado de Oaxaca), lo que sigue:—«He sido impuesto del oficio de vd., fecha 9 del corriente, en el que refiriéndose al auto que dictó en la causa seguida por robo contra Rafael Basurto, consulta: 1.º Cómo debe hacerse la consignación de constancias de un expediente en que faltan los timbres de ley, y que no constituyen un documento aislado que pueda desglosarse; y 2.º Si la consignación de actuaciones ó documentos de un juicio criminal en sumario, denunciando alguna infracción de la ley del Timbre, debe hacerse luego que se descubra la infracción ó hasta que la causa se eleve á plenario, y sus constancias se hagan públicas. En respuesta y resolviendo el primer punto consultado, manifiesto á vd. que debe remitirse copia del documento á la Administración del Timbre respectiva; pero cuando éste fuere muy extenso, como en el caso de actuaciones ú otros, bastará con enviar noticia del carácter que tenga y del número de fojas en que se hayan omitido las estampillas. En cuanto al segundo punto, se resuelve que la consignación debe hacerse cuando la causa se eleve á plenario, pues antes no pueden externarse sus constancias.»—Y lo transcribo á vd. para su conocimiento, con relación al informe de esa General n.º 1,868 de 20 del actual.»

Lo inserto á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 4 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 85.

ESCRITURA.—*La que ratifique, rectifique ó aclare otra, causa sólo estampillas del Protocolo.—Manera de hacer la consignación de infracciones cometidas en un Protocolo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 86. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del mes próximo pasado, me dijo lo que sigue:

«Habiendo sido acordado de conformidad el informe de usted n° 1,845, de 16 del actual, con esta fecha se translada al Juez Receptor del Distrito de Huajuápam (Oaxaca), resolviendo sus consultas sobre aplicación de la ley del Timbre en los tres puntos que expresa.—Lo digo á usted para su conocimiento y efectos.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y demás fines, en el concepto de que el informe que rindió esta General y á que se refiere la preinserta orden, dice á la letra:

«Ha sido en mi poder la atenta orden de usted n° 2,518, de 13 del corriente, y adjunto para que informe, el oficio que á esa Secretaría dirigió el Juez Receptor de Huajuápam (Oaxaca), consultando las dudas que se le ofrecen relativas á aplicación de la ley vigente del Timbre, en los puntos que se expresan á continuación.—Primero: Si las escrituras de simple ratificación de un contrato que causó ya la cuota respectiva del Timbre, ¿causan ésta nuevamente? Segundo: Si las escrituras en que se hacen rectificaciones ó aclaraciones de otra que no importa novación del contrato primitivo, ¿causan la cuota del Timbre pagada ya en la primera Escritura? y Tercero: ¿Cómo deben hacerse las denuncias de infracciones á la ley, descubiertas en Protocolo ú otro libro que no deba salir de la Oficina, atenta la disposición del artículo 153 de la misma, que manda consignar á la Administración del ramo los documentos faltos de estampillas? Esta Administración General ha estudiado los puntos que anteceden y en cumplimiento de lo que se le ordena tiene la honra de manifestar á usted: que á su juicio y en cuanto al primero y segundo de los casos propuestos, las simples ratificaciones, rectificaciones y aclaraciones hechas á una Escritura que ya haya causado el Timbre, y siempre que no impliquen novación ó alteración del primitivo contrato, no deben causar más pago que el de las hojas del Protocolo que se ocupen; y en cuanto al tercero y último, tratándose de un Protocolo que no deba salir del oficio público y en el cual se hayan cometido infracciones, cree esta propia oficina que deberá ponerse el hecho, por escrito y especificadamente, en cono-

cimiento de la Administración del Timbre respectiva, para que ésta provea á lo que corresponda.—No obstante lo expuesto, esa Secretaría, con su ilustrado criterio se servirá resolver lo que estime oportuno, á cuyo fin le devuelvo el oficio á que al principio hice referencia.»

México, Noviembre 4 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 86.

APREHENSION DE CIGARROS SIN ESTAMPILLAS.—*Procedimiento que se ha de seguir para hacer efectiva la multa cuando el vendedor carezca de bienes.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 87. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 2 del pasado, me dijo:

«Impuesto el Presidente de la República del oficio de usted n° 1,022, de 25 del pasado, en que inserta oficio del Principal de esa Renta en Colima, relativo á las infracciones de la Ley del Timbre cometidas por la Sra. Cesárea Casillas de Gómez, quien no tiene bienes con que responder al Fisco, y se le han recogido 33 cajetillas de cigarros; el propio Supremo Magistrado se ha servido acordar, que los cigarros aprehendidos se rematen, y del producto, cubierto que sea el Fisco de las estampillas omitidas, las cuales se fijarán en la mercancía, del resto se haga el reparto en los términos del artículo 226 de la ley.—Devuelvo á usted el anexo que remitió.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y observancia en análogos casos.

México, Noviembre 8 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 87.

RIFAS.—*Las que se hacen por medio de cartones no causan el impuesto.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 88.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 31 de Octubre próximo pasado, me dice:

«Refiriéndome al oficio de usted número 1,878, de 20 del corriente, en que emite opinión sobre la consulta del Principal de esa Renta en Cuernavaca, acerca de la cuota que causen las rifas que se ha-

cen en las ferias por medio de cartones y no con billetes, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que no causan el impuesto del Timbre las rifas á que se refiere.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 9 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 88.

CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.

—*Cuota que éstos deben pagar al volverse á abrir.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 89.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 31 de Octubre próximo pasado, me dice:

«El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de usted n.º 1,911, de 26 del corriente, transcribiendo otro del Principal de esa Renta en San Luis Potosí, en que, á moción del Subalterno en Catorce, consulta qué hace en el caso á que se refiere, de que unos comerciantes han dado aviso de la clausura de sus establecimientos y á los dos ó tres días los han vuelto á abrir, dando el aviso también que determina la ley, se ha servido acordar se diga en respuesta: que en los casos de que se trata y en todos aquellos en que la clausura no sea definitiva, sino temporal, se tenga por subsistente, al volverse á abrir los establecimientos, la cuota que pagaban al clausurarse.»

Transcribalo á usted para su inteligencia y cumplimiento.

México, Noviembre 9 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 89.

MANIFESTACIONES.—*Circular que manda formar un Registro general de las de ventas al menudeo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 90.

Por separado remito á usted. esqueletos para la formación de un registro general de manifestaciones por ventas al menudeo, presentadas en la demarcación de esa Principal para el pago del impuesto del Timbre en el ejercicio fiscal en curso, y en el cual registro deberán también asentarse las relativas á establecimientos, que por la pequeñez de sus operaciones están exentos del indicado impuesto.

Recomiendo á usted que á la mayor brevedad remita á esta Administración General un tanto de dicho Registro, al cual acompañará un ejemplar de cada una de las manifestaciones relativas, si no lo hubiere hecho ya con anterioridad, sirviéndose acusar desde luego recibo de esta Circular y esqueletos mencionados.

México, Noviembre 13 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 90.

DESPACHO.—*Quedan exentos de la presentación de el los Celadores de telégrafos federales.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 91.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 8 del actual, me dice:

«Hoy digo al Secretario de Comunicaciones lo que sigue:—«Ha tenido á bien determinar el Presidente de la República: que los celadores de los telégrafos federales, en atención á las circunstancias especiales de su empleo, á la frecuencia con que son removidos y al pequeño monto de la asignación de que disfrutan, queden equiparados á los guarda-bosques y bogas de las Aduanas y exentos como éstos de la presentación de despacho.»—Lo que tengo la honra de comunicar á usted con referencia á su atenta nota n.º 758, Dirección general de Telégrafos de 24 de Octubre último.»—Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos con relación á la circular de esta General, n.º 57, de 2 de Octubre próximo pasado, (518) que se modifica por la presente.

México, Noviembre 14 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 91.

DISTRIBUCION DE MULTAS.—*Debe sujetarse al art. 226, y Circular de Julio 13 de 1893.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 92.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 13 del actual, me dice:

(518) Véase la Circular que se cita bajo el número 58.